

Nº 238 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinte (20) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidos, reunidas en Acuerdo las Sras. Jueces de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dras. Fabiana Andrea BARDIANI y María Teresa VARELA, tomaron en consideración para resolver en definitiva la causa caratulada: **"MORENO, MARIA CELESTE C/ AREVALO, JORGE RICARDO Y/O POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL VEHICULO DOMINIO GXZ-131 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO", EXPTE. Nº 10.440, AÑO: 2012-1-C;** venida en grado de apelación del Juzgado Civil y Comercial de la Décimo Quinta Nominación de esta ciudad.

Practicado el sorteo correspondiente para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: la Dra. Fabiana Andrea BARDIANI como Juez de Primer Voto y la Dra. María Teresa VARELA, como Juez de Segundo Voto.

RELACION DE LA CAUSA: LA DRA. FABIANA ANDREA BARDIANI DIJO:

Que la efectuada por el Sr. Juez a-quo en la sentencia dictada en fecha 07/09/2021, se ajusta a las constancias de autos, razón por la cual, a los efectos de evitar innecesarias repeticiones, a ellas me remito.

Por lo demás, en la citada sentencia se hace lugar a la demanda entablada por la accionante y en consecuencia, condena a los demandados -Jorge Ricardo Arevalo y Policía de la Provincia del Chaco-, a abonar a la primera en el término de 10 días la suma de \$590.148,99, con más sus intereses, a calcular en la forma que allí se expone. Asimismo hace lugar a la excepción de no seguro y excluye a Nación Seguros S.A.

Finalmente impone las costas a la parte demandada vencida y, regula los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

Contra dicha sentencia la demandada -Policia de la Provincia del Chaco-, interpone y funda en fecha 29/09/2021, recurso de apelación, remedio que fue concedido en fecha 18/10/2021 libremente y con efecto suspensivo, corriéndose traslado de los agravios en el mismo acto; los cuales son contestados en fecha 25/10/2021 por la parte actora. En fecha 29/11/2021 se ordena la elevación de las actuaciones a la Alzada. El 09/06/2022 fueron recibidas y radicadas ante esta Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, oportunidad en que se confirió traslado a la Fiscal de Cámara, dictamen que es agregado en fecha 22/06/2022. Notificadas las partes, sin merecer objeciones, en fecha 15/06/2022 se llama Autos y en fecha 11/08/2022 se determina el orden de votación de las magistradas, dejando la presente en condiciones de dictar sentencia.

LA DRA. MARIA TERESA VARELA DIJO:

Que prestaba conformidad a la precedente relación de causa.

Acto seguido, en la opinión coincidente de ambas magistradas, la Sala plantea como cuestión a resolver si la sentencia en recurso, debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. FABIANA ANDREA BARDIANI DIJO:

I.- En forma liminar y en ejercicio de las facultades propias de esta Alzada como Juez del recurso, corresponde considerar si el contenido del memorial se ajusta a las exigencias formales del art. 270 del Código de rito en lo que atañe a las cualidades que debe revestir la crítica del fallo, de modo que quede habilitado el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Surge de su análisis siguiendo el criterio amplio adoptado por esta Sala Tercera en anteriores

pronunciamientos, precisamente por la gravedad con que el art. 281 del ritual sanciona la deficiencia del memorial, que el mismo expresa la razón de la disconformidad del recurrente respecto de la sentencia en crisis. Reiteradamente se ha sostenido que "la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo" (ésto es, el escrito recursivo no debe desmerecerse por insuficiente si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables), por lo que concluyo que el recurso en trato debe ser examinado.

II.- Agravia a la recurrente la sentencia de grado toda vez que el sentenciante hace lugar a la excepción interpuesta por la Compañía aseguradora excluyéndola.

Expresa que el A-quo hace caso omiso a la Póliza de seguro, lo que demuestra a las claras que la camioneta se encontraba asegurada por la tercera citada en garantía, el día del evento dañoso por hallarse vigente el contrato celebrado entre la Provincia del Chaco y la aseguradora.

Afirma que si la aseguradora no ha rescindido el contrato de forma fehaciente, manteniendo la vigencia de la cobertura para poder beneficiarse luego con el cobro de las primas, atrasados o no, no resulta justo que la compañía aproveche esa situación para posteriori cobrar o seguir cobrando las primas, pero cuando se la cita a responder utilice el argumento del no pago.

Dice que el Juez A-quo hizo caso omiso a la normativa que rigen las obligaciones del asegurador, señala que conforme el art. 56 de la Ley 17.418, el asegurador tiene el deber de pronunciarse, en cualquier caso, ya que no distingue entre seguros operativos y seguros suspendidos, si no lo hace, su silencio le trae aparejadas las consecuencias propias de una renuncia tácita, a la exclusión de cobertura que podía haber opuesto en lo inmediato, más aún cuando dicha

voluntad de renuncia nace de la propia ley al vencer el plazo previsto por aquella con tan claras consecuencias.

Afirma que la suspensión de cobertura no puede ser un efecto directo y automático de la mora del asegurado, que al contrario, ante la falta de pago de la prima, el asegurador debe informar al asegurado el incumplimiento de su obligación a fin de dar posibilidad de sanear dicha circunstancia para que luego, ante la reticencia del asegurado, pueda configurarse la suspensión de la cobertura.

Concluye diciendo que debe rechazarse el planteo de la compañía por haber omitido la aseguradora rechazar la denuncia de siniestro en los términos del art. 56 Ley 17.418, por cuanto ésta no está relevada de rechazar la denuncia, por más que la cobertura estuviera suspendida, toda vez que la relación contractual se mantuvo y generó en el asegurado una expectativa en base al no rechazo del siniestro, siendo un exceso de interpretación, luego de continuar el vínculo y del pago de cuotas posteriores, concluir en la desestimación de la cobertura.

Se agravia asimismo por el importe que se fijó como incapacidad sobreviniente, entendiendo que el mismo es excesivo y no se condice con los daños sufridos por la actora y con la incapacidad fijada.

III.- Sintetizados como quedarán los agravios y dada la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, resulta imperioso prever la forma en que se va a aplicar esta nueva Ley en las causas que lleguen a esta Alzada en grado de apelación y que tramitaron bajo las normas de los anteriores Códigos Civil y de Comercio, dictándose incluso la sentencia que ahora estamos analizando, debiendo tenerse en cuenta a tal fin, lo dispuesto en el art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial.

Siendo que dicha norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación

inmediata, o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están "in fieri" o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, las sentencias de grado habrán de revisarse a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo fueron dictadas.

Ello así, con excepción -como se dijo- de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella.

IV.- Ingresando ya en el análisis de la cuestión a resolver, me ocuparé en primer lugar de la queja relativa al acogimiento de la excepción de no seguro interpuesta por la tercera citada en garantía.

La exclusión de cobertura "Se trata, al decir de Rubén y Gabriel Stiglitz, de un supuesto de no seguro, o no garantía, que importa la limitación del riesgo o exclusión del riesgo (Contrato de Seguro, p. 116). Existirá caducidad, toda vez que el derecho que resulta de un riesgo que aquél aceptó se vea afectado por una acción del asegurado anterior, contemporánea o posterior al siniestro pero ajena a éste. Existe suspensión de cobertura del seguro cuando el asegurado no ejecuta, en el curso del contrato, una obligación determinada que le es impuesta: se le retira la garantía hasta el día en que se coloca nuevamente en las condiciones del seguro. Mediando ella, el asegurador se desliga de la garantía, aunque el asegurado deba las primas vencidas y las que venzan en el futuro. Es decir, que funciona como una verdadera pena privada, que depende de aquél hacer cesar: es una caducidad en potencia.

La mora en el pago de la prima no extingue el contrato sino que, lo que se suspende es la eficacia temporal del mismo en lo que concierne a la obligación a la que se

halla sometido el asegurador.

Técnicamente lo que se suspende es su obligación eventual de pago de la indemnización o de la prestación convenida (art. 1º, L.S.), como consecuencia del incumplimiento de la correlativa obligación principal a cargo del asegurado. De ello se infiere que el pago del premio, único si es de contado, o de una cuota cualquiera si su pago es por períodos mensuales -tal como es el caso de marras-, opera como condición a la que se halla subordinada la obligación del asegurador. La suspensión de la cobertura se traduce concretamente en la supresión de la garantía asumida por el asegurador, ya se trate de la falta de pago o del pago fuera de la oportunidad prevista, o sea con atraso (mora).

El asegurador que alega la caducidad debe probarla; en cambio, es el asegurado quien debe acreditar que el siniestro se ubica entre los riesgos tomados por la aseguradora para que se aplique la garantía.

El art. 56 ley 17418 dispone: "Reconocimiento del derecho. Plazo. Silencio. El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párr. 2º y 3º del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación". El artículo es claro y no distingue entre seguros operativos y seguros suspendidos. El asegurador debe pronunciarse, cual una verdadera carga, en su propio interés, pues si no lo hace, su incumplimiento, su silencio, le trae aparejadas consecuencias perjudiciales".

Tampoco puedo desconocer que nos encontramos frente a un contrato de adhesión, y esta Sala -con distinta integración- en Sentencia N°52 del 24/06/2.019 ha dicho: "No obstante ello, no estamos en presencia de una relación contractual en la paridad clásica concebida, sino que el vínculo entre las partes surge a partir de la "Solicitud de Adhesión" y como su propio nombre indica, son aquéllos en los

cuales, no hay consentimiento negociado, sino mera adhesión y existe un debilitamiento de la libertad de configuración del contrato cuyos efectos jurídicos especiales son la interpretación contra el estipulante. (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos", Parte General, 2º Edición, Rubinzal-Culzoni, pág. 173 y ss.).

Ahora bien, si esto es así, la suspensión no es un caso de riesgo excluído sino un supuesto de caducidad temporal, fundada en una sanción, establecida en favor del asegurador, sujeto beneficiado que puede renunciarla. ¿Cuál es la razón que impide la aplicación del art. 56 LS. si, precisamente, como regla, esta norma contempla los supuestos de caducidad? Es cierto que la presunción de renunciar no se presume, pero la renuncia puede ser tácita, y con mayor razón esa renuncia debe ser admitida si la voluntad de abdicar nace de la propia ley al vencer el plazo que ella prevé con tan claras consecuencias. Conforme el texto de la ley, el único modo de suspender el curso del plazo previsto es solicitar información suplementaria; si no se ha pedido, el plazo se cumple con las consecuencias legalmente previstas (Piedecabras, Miguel, Régimen legal del Seguro. Ley 17418, 1999, Ed. Rubinzal, p. 217); nada hay ni en el texto ni en la sistemática del articulado que permita deducir que tal efecto no se produce si la cobertura está suspendida por una causal imputable al asegurado.

Del material probatorio incorporado a la causa, especialmente de la pericial contable realizada por el Contador Público César Alejandro González de Kehrig, obrante a fs. 458/462 surge que, Nación Seguros S.A. emitió Póliza N° 39426 con inicio de vigencia el 20/06/2010 y de finalización el 30/06/2011, asimismo surge que el pago del premio se pactó en forma mensual; que la cuota que vencía el 20/04/11 se encontraba impaga al momento del siniestro (02/06/2011).

En definitiva, en el presente caso, se está

en presencia de un contrato de seguro vigente entre las partes que, al momento del siniestro, tenía la cobertura momentáneamente suspendida -en virtud de lo cual se verificó la caducidad temporal- y al que le resulta plenamente aplicable el art. 56 LS. Es justamente esa circunstancia, la suspensión o no de cobertura, lo que -entre otras cosas- se le requiere a la aseguradora como contenido de su pronunciamiento, por lo tanto, su silencio, en el caso, importa la aceptación del siniestro, lo que impide invocar en el juicio circunstancias obstativas al derecho del asegurado.

El pronunciamiento prescripto por el art. 56 de la ley 17.418 se trata, en rigor de verdad, de una obligación que no es meramente formal, sino sustancial, y ante la carga de expedirse acerca del derecho del asegurado, el silencio del asegurador permite otorgarle el sentido de una manifestación de voluntad que importa aceptación.

Por último y como un elemento más, cabe señalar que, no puede obviarse la circunstancia de que la empresa aseguradora es una organización profesional, dotada de todos los elementos técnicos y administrativos como para poder pronunciarse inmediatamente sobre el siniestro denunciado, máxime teniendo en cuenta que la duda juega en favor del asegurado, por lo tanto debería haber cumplido con su obligación en forma inmediata.

Corolario de ello, estoy convencida que la prueba de la no aceptación de la cobertura estaba a cargo de la Aseguradora, por ser esta última quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar las circunstancias que permitan dilucidar el presente.

Así, frente a la dificultad demostrativa que representaba para la parte más débil probar la no aceptación por la aseguradora, ya que era muy difícil o prácticamente imposible, la compañía de seguros asumió una conducta pasiva, amparándose en la letra estricta de las cláusulas del

contrato y en el formulario impreso, olvidándose, en rigor, en cabeza de quien estaba tal acreditación, pero se desentendió de la carga probatoria en este aspecto, más aún teniendo en consideración las cargas dinámicas de la prueba.

En el caso advierto que, la aseguradora en ningún momento ha anoticiado al tomador y asegurado, respecto a la falta de acreditación del pago de la prima, como tampoco ha comunicado la suspensión de la póliza, rechazando el siniestro recién ante el reclamo judicial de la actora, con lo cual, se sorprende a la parte.

Consecuentemente, propongo -en caso de compartirse mi voto- la revocación de este aspecto del fallo, por los fundamentos expuestos precedentemente y, en consecuencia, hacer extensiva la condena a Nación Seguros S.A. en los términos y límites de la póliza contratada.

v.- Zanjado lo anterior corresponde abocarme a la queja vertida en relación al monto del rubro incapacidad sobreviniente.

En este acápite es dable recordar que en el derecho civil (y en el particular sector que nos ocupa, daños a la persona), lesión es una expresión amplia y comprensiva que abarca todos los deterioros que puedan causarse a la personalidad integral del sujeto. El presupuesto de los daños resarcibles es la integridad del individuo, porque la persona humana es una unidad psicofísica. De modo que tanto trascienden a los fines resarcitorios las lesiones que perturban la composición anatómica del sujeto (lesiones en el cuerpo) como las que afectan a su normal funcionamiento (lesiones a la salud física o psíquica, incluidas las que alteran el equilibrio espiritual), dado que en cualquier caso se encuentra afectada esa unidad integral (Conf. Sents. N° 133 del 11/11/2.019 y N° 151 del 12/12/2.019, de esta Sala III de la C.A.C.C.).

Asimismo corresponde señalar que la opinión

prevaliente es que la lesión a la integridad psicofísica no es indemnizable "per se" ni constituye un tercer género al lado del daño moral y material, sino en la medida que repercute desfavorablemente en el ámbito de la personalidad moral y en la medida que haya tenido resonancias patrimoniales (directa o indirectamente). Es que a la hora de cuantificar el resarcimiento se tropieza con el inconveniente práctico de que siendo imposible tasar la integridad (que no tiene valor pecuniario en sí misma, que no está en el mercado), no se puede tasar tampoco el daño. De modo que para determinar la sustancia del daño, hay que atender a las consecuencias, a las repercusiones de la lesión, lo que exige valorar la situación integral de la víctima (su existencia toda, todas sus circunstancias relevantes), porque la realidad existencial (material y espiritual) de esa unidad que es la persona humana y la incidencia del suceso en su vida son particulares de cada caso.

Esta claro además que, la lesión que afecta esa integridad cercenando las posibilidades del sujeto de desenvolvimiento, éxito e inserción en el mundo debe ser indemnizada. El valor económico se advierte a título instrumental, por la aplicación de las aptitudes del individuo en ámbitos directa o indirectamente productivos. Estas últimas no son apreciables pecuniariamente aislando esa funcionalidad: todo gira alrededor de los beneficios que el ser humano que conserva su plenitud e intangibilidad puede lograr para sí o para otros, porque si las potencialidades humanas se han visto aminoradas, la pérdida es irreparable en sí misma y no resta indemnizar las consecuencias del menoscabo.

Debo destacar muy especialmente que la proyección productiva de la que hablo no se limita a "lo laboral", en el sentido estricto de la actividad que permite obtener réditos dinerarios o una retribución a cambio del

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

trabajo, sino que también reviste significación económica la posibilidad de desenvolverse en otros ámbitos de la vida (no sería dable, de lo contrario, indemnizar a una ama de casa o a un jubilado). La merma de las aptitudes se traduce en una restricción de las actividades normales de la víctima en su integral vida de producción, en el logro de su bienestar; o bien en la necesidad de suplir falencias por vía de gastos, colaboración de otras personas, etc.

En el presente, de las constancias del Expte N° 17.988/11 caratulado: "Comisaría Primera -Resistencia s/ Eleva Actuaciones", del registro del Fiscalía de Investigaciones N° 9 obra a fs. 15, informe médico realizado por el Dr. José Eduardo Pérez, del Departamento Policía Científica- División Medicina Legal, quien constató que la actora: "presenta edema en región temporal, excoriación lineal en región escapular izquierda, región sacra, glúteo izquierdo, pierna izquierda cara posterior, equimosis varias de muslo derecho cara lateral, equimosis en parrilla intercostal derecha, edema con equimosis en pie derecho".

Asimismo se cuenta con la Historia Clínica del Sanatorio Chaco S.R.L., el cual obra reservado bajo Sobre N° 181/12 Ch, del que se observa que la paciente ingresó en fecha 06/06/2021 "con politraumatismo por caída en la vía pública. Con trauma de columna cervical y pelvis... Dolor e impotencia funcional de hemipelvis, escoriaciones en región glútea. Dolor en región cervical, contractura muscular paraventral. Dolor e impotencia funcional de pierna. Dolor, hematoma en dedo gordo de pie derecho, impotencia funcional...".

Observo especialmente el Informe Pericial Médico, efectuado por el doctor Anastasio Valenzuela -ver fs. 418/421 vta.-, quien determinó: "La misma sufre en accidente de tránsito, politraumatismo. Traumatismo contuso cerrado de pie izquierdo. Fractura de la falange distal del dedo gordo

del pie izquierdo. Alteraciones en los movimientos de extensión flexión interfalángicas del 1er dedo del pie izquierdo. Las lesiones sufridas por la actora dadas sus características fueron consolidados por un factor traumático en forma directa y/o indirecta demandaron un período de rehabilitación y recuperación mayor a los 30 días. Lesiones que al momento del presente examen se encuentran consolidada con rigidez leve del extremo distal del primer dedo del pie izquierdo. Dolor crónico (borde interno Hallux izquierdo...".

Ahora bien, debo señalar que coincido con el sentenciante de grado en el valor convictivo de este fundamental e importante instrumento de ciencia, toda vez que no existe prueba con mayor contundencia que desvirtúe las fundadas conclusiones a los puntos de pericia. En orden a ello y, toda vez que el experto ha realizado una pormenorizada revisión de la actora reclamante, corresponde considerar el porcentaje de incapacidad establecido por él, sin perjuicio del error aritmético incurrido por el perito conforme lo analizó el Juez a-quo, lo que ha llegado firme a esta instancia (10.62% parcial y permanente) a los fines de cuantificar el presente rubro.

Ello así, reitero, desde que no se han opuesto argumentos de peso u otras probanzas de entidad suficiente que la desautoricen, por lo que estimo corresponde reconocerle eficacia a dicho material probatorio.

Consecuentemente, en la tarea de cuantificar económicamente el menoscabo físico sufrido por la Sra. María Celeste Moreno, cuyo monto es cuestionado, resulta importante dejar plasmado que tras una nueva y circunstanciada reflexión suscitada, teniendo fundamentalmente en consideración las sobrevinientes vicisitudes de cada caso, el ineludible contexto económico resultante en estos últimos años, el principio de reparación integral que campea ante daños derivados de hechos ilícitos, el carácter de deuda de valor

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

que cabe asignarle a las indemnizaciones fijadas con criterios de actualidad en momentos muy posteriores a la ocurrencia de los daños que resarcen, y el principio de indemnización justa que limita todo posible enriquecimiento incausado que refleje una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral, me llevan a un cambio de criterio en el modo de cuantificar las indemnizaciones pretendidas, utilizando valores actuales a la fecha del pronunciamiento, determinando el empleo del S.M.V.yM. vigente a la fecha de su determinación, aplicando para ello una conocida fórmula que provee la matemática financiera, los que determinaré infra.

De todos modos, aclaro que los cálculos matemáticos son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse razonable y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación.

Es decir, que la cuantía de la indemnización ejercerse con prudencia, no como una referencia nominal vacía de contenido y para ocultar una decisión voluntaria, sino como virtud intelectual propia de la labor del juez en el conocimiento práctico en busca de una decisión razonablemente fundada.

Dicho ello procedo a evaluar el monto concedido como incapacidad sobreviniente. Observo que el Judicante de grado, al no haberse comprobado cual era la suma que efectivamente percibía la actora, tomó como base de cálculo, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del pronunciamiento -07/09/2021-, el cual ascendía a la suma de \$31.104 (y no \$29.160, como erróneamente se indica en aquel), y la rentabilidad que en el mercado de capitales

local puede producir la suma que hipotéticamente se fijaría en concepto de indemnización.

Sentado ello, debo precisar que a los fines de la cuantificación del concepto en análisis, que la suscripta considera -en una nueva visión sobre lo anteriormente decidido-, y reivindicar las bondades de la utilización de fórmulas para la obtención de un monto indemnizatorio, si bien no las meramente aritméticas, sí las que provee la matemática financiera, a efectos de brindar mayor certeza.

También la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige una cuantificación cierta de las variables ponderadas al establecer la extensión del resarcimiento. Su acatamiento impone, en principio, alguna forma de cálculo (Conf. Derecho de Daños, Primera Parte "Conocimiento y cálculo matemático en la determinación de indemnizaciones por daño a la persona", trabajos del Dr. Héctor Iribarne, p. 191/213, cit. en Sent. N° 429/19, de esta Sala). Lo cual ha sido receptado por el art. 1746 CCCN, aplicable al sub lite.

En tal sentido cabe aplicar en la cuotificación una conocida fórmula que provee la matemática financiera:

$$C = a \times (1 - v)^n \times 1/i$$

Donde "C", representa el capital cuya cuantía queremos conocer; a, simboliza la suma periódica anual (12 meses más S.A.C) que debe engendrar el capital buscado; "n", corresponde al número de períodos de amortización; "i", expresa la tasa de interés en tanto por uno (6% anual se debe expresar 0,06).

Bajo las directrices supra expuestas, soy de opinión que, para calcular el quantum indemnizatorio por incapacidad sobreviniente de la actora, cabe computar el lapso de vida probable considerando estadísticas nacionales

que fijan su tope en 75 años (INDEC).

Teniendo en cuenta ello, como así la naturaleza de las lesiones y sus secuelas, su real trascendencia en el desenvolvimiento de la vida de la damnificada, la incidencia patrimonial de su incapacidad en tanto aminoración de las restantes potencialidades productivas de aquella que no consisten directamente en un ingreso en dinero pero que indudablemente tienen un valor económico, con todos los datos aportados precedentemente: edad de la víctima (23 años), tiempo probable de vida útil, salario mínimo, vital y móvil a la fecha de la sentencia de grado -\$31.104- (Conf. Resolución N° 11/2021 del C.N.E.P.S.M.V.M.), teniendo en cuenta 13 meses (12 más S.A.C.).

Efectuados los cálculos pertinentes sobre las bases sentadas se tiene que: $31.104 \times 13 = \$404.352$ $\times (1 - 0,0.048316 = 0,951684) \times 16,666 = \$6.413.332,21$. De dicho monto le corresponde el 10,62% determinado supra, arribándose a la suma de \$681.095,87.

Motivo por el cual, propicio la modificación del ítem en trato en la suma de **\$340.547,93**, conforme porcentaje de responsabilidad atribuido (50%).

Procediendo la condena en definitiva por la suma de **\$497.560,43**.

ADECUACION DE COSTAS Y HONORARIOS:

Que habiendo variado la solución del litigio, de conformidad con la disposición del art. 298 del ritual vigente, corresponde adecuar las costas y honorarios regulados en Primera Instancia al nuevo pronunciamiento.

En cuanto a las primeras, subsistiendo en la actora la calidad de vencedora, propicio que las costas sean soportadas por la parte demandada vencida y la tercera citada en garantía, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 83 del C.P.C.C. y el de la reparación

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

integral del "alterum non laedere" (art. 19 C.N.).

Los honorarios de Primera instancia, se deben fijar teniendo en cuenta las pautas de los arts. 3º, 5º (16%), 6 (40%), 7 (70%) y 10º de Ley Arancelaria en vigencia y sus modificatorias, tomando como base regulatoria el monto que ahora se modifica (\$497.560,43), pero a valores actualizados desde la fecha del evento dañoso (02/06/2011) al 19/09/2.022 (conforme interés determinado en la sentencia de grado), el que asciende a la suma de \$854.214,62.

En ese cometido, y valorando la labor, mérito, eficacia, extensión, resultado obtenido y carácter en que actuaron los letrados intervinientes, estimo justo y equitativo establecer los siguientes emolumentos: para el Dr. Edgardo Pablo Gleizes la suma de \$109.339 (80% art, 10) como patrocinante; para la Dra. Jessica Rocío V. Nuñez Mercado la suma de \$27.335 (20% art. 10) como patrocinante; para la Dra. María Julieta De la Fuente en la suma de \$57.403 (60% art. 10) como patrocinante y \$22.961 (60% art. 10) como apoderada; para la Dra. Ilda Beatríz Dellamea de Gentile en la suma de \$38.269 (40% art. 10) como patrocinante y \$15.308 (40% art. 10) como apoderada. Todos los honorarios con más IVA si correspondiere.

Cabe dejar aclarado que no se regulan honorarios a favor de los representantes de la parte demandada -Policía de la Provincia del Chaco-, atento la forma en que impusieron las costas y lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 457-C, art. 34 Ley Nro. 1940-A (Antes Ley N° 6.808) y art. 42 de la Ley Nro. 288-C (Antes Ley N° 2.011) de aplicación supletoria.

Asimismo que no se regulan honorarios a los Dres. Ricardo Augusto Frenchia, Rolando Adolfo Borelli, Aníbal M. Farías Solimano y Horacio Benito Chamorro por resultar inoficiosas sus presentaciones.

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

Honorarios Perito: En cuanto a los honorarios de los peritos intervinientes, conforme criterio sustentado con anterioridad por esta Sala Tercera se deben evaluar entre otras pautas, la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas; el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; las diversas diligencias que han tenido que realizar los peritos para cumplir sus cometidos y la proporcionalidad que obviamente deben reconocerse respecto de los montos regulados a los profesionales del derecho, tomando también en consideración que en tales casos las facultades judiciales son discrecionales para su cuantificación". (Conf. Sent. N° 73/02 -Expte. N° 6.379/00 de esta Sala y N° 250 del 24/09/2020- Expte. N° 13.266/17-1-C en igual sentido Res. N° 13 de fecha 09/03/05 de la Sala Segunda de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial).

En esta inteligencia no puedo soslayar que no pueden -en modo alguno- resultar cifras superiores o similares a lo estipulado para los letrados que tuvieron significativa labor en el proceso que se ha promovido en fecha en el año 2.012 y que culminara no solo con el dictado de la sentencia objeto de críticas en la presente sino aún consta la labor en Alzada. -Conf. Sentencia N° 282 del 29/10/2020 in re Expte. N° 9198/17-1-C-.

Teniendo en cuenta tales postulados, la incidencia e importancia que ha tenido en la dilucidación del caso sub-exámene el trabajo realizado por los expertos, como lo previsto en el art. 436 del ritual, corresponde fijar la suma de \$35.000 para la Lic. Claudia Cristina Pomares; la suma de \$35.000 para la Lic. Gabriela Andrea Silvestri y la suma de \$35.000 para el Dr. Anastasio Valenzuela. Con más I.V.A. si correspondiere.

COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA:

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

Atento al resultado del recurso tratado y de conformidad al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 83 del ritual, las costas de Alzada deben ser impuestas a la parte actora y a la tercera citada en garantía.

En cuanto a los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta instancia deben fijarse aplicando las mismas pautas y base regulatoria seguidas para adecuar los de la instancia anterior, pero en función del art. 11 (50%) del arancel. En ese entendimiento y valorando la tarea cumplida por los letrados actuantes, mérito, eficacia, extensión, resultado obtenido y carácter en que actuara, estimo justo y equitativo establecer los emolumentos de la Dra. María Alejandra Lagranja en la suma de \$68.337 como patrocinante y \$27.335 como apoderada y los del Dr. Edgardo Pablo Gleizes en la suma de \$47.836 como patrocinante. Todas las regulaciones con más IVA si correspondiere. **ASI VOTO.**

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA DRA. MARIA

TERESA VARELA DIJO:

Que coincidiendo con los fundamentos de hecho y de derecho formulados por la Sra. Juez preopinante, adhiero a los mismos y emito mi voto en idéntico sentido.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo. Por ello, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

SENTENCIA:

I.- MODIFICAR el punto I del pronunciamiento de fecha 07/09/2021 y establecer que la demanda prospera por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA CON CINCUENTA Y TRES CVOS. (\$497.560,43)**, conforme los argumentos vertidos en el Acuerdo que antecede.

II.- REVOCAR el punto II del pronunciamiento

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

y, en consecuencia, **HACER EXTENSIVA LA CONDEN A NACION SEGUROS S.A.** en los límites del seguro, por los argumentos vertidos precedentemente.

III.- IMPONER las costas de Primera Instancia a la parte demandada vencida y a la tercera citada en garantía. **MODIFICAR** los honorarios profesionales por la labor desplegada en Primera instancia de la siguiente forma: para el Dr. Edgardo Pablo Gleizes la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y MUEVE (\$109.339) como patrocinante; para la Dra. Jessica Rocío V. Nuñez Mercado la suma de PESOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$27.335) como patrocinante; para la Dra. María Julieta De la Fuente en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES (\$57.403) como patrocinante y PESOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO (\$22.961) como apoderada y para la Dra. Ilda Beatriz Dellamea de Gentile en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$38.269) como patrocinante y PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHO (\$15.308) como apoderada. Asimismo corresponde fijar la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) para la Lic. Claudia Cristina Pomares; la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) para la Lic. Gabriela Andrea Silvestri y la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000) para el Dr. Anastasio Valenzuela. Todos los honorarios con más IVA si correspondiere.

IV.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora y a la tercera citada en garantía, por aplicación del art. 83 del ritual. **REGULAR** los honorarios a la Dra. María Alejandra Lagranja en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$68.337) como patrocinante y PESOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$27.335) como apoderada y los del Dr. Edgardo Pablo Gleizes en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$47.836) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere.

"2.022 - Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID19 - Ley 3473-A"

V.- NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Maria Teresa Varela
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Dra. Fabiana A. Bardiani
Juez Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

Natalia Sironi
Abogada - Secretaria Sala Tercera
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

El presente documento fue firmado electronicamente por: BARDIANI FABIANA ANDREA, DNI: 18395206, JUEZ DE CAMARA, SIRONI NATALIA, DNI: 26120665, SEC. LETRADO CAMARA, VARELA MARIA TERESA, DNI: 14869392, JUEZ DE CAMARA.